

ras de nuestras Indias como propias de nuestra Real Corona, aunque hayan pasado á otras manos por su repartimiento, ú otro cualquier título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro espreso Real permiso; en cuya consecuencia declaramos que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de Capellanías y obras pías contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los Jueces eclesiásticos, sino á nuestras Justicias Reales, y mandamos que así se guarde, cumpla y ejecute.»

Si pues, los fueros privilegiados están sujetos á las reformas, que crean convenientes los legisladores, si entre otros muchos datos, que podríamos citar, lo acredita así la preinserta ley del Código Carolino; si S. M. de acuerdo con las Córtes tuviesen por conveniente someter todos los negocios comunes al conocimiento de los tribunales ordinarios ¿podría contradecirse esta importante prerogativa del poder legislativo de la Nación? ¿Y quién no conoce la utilidad de poner espéditos los medios de que los jueces de residencia procedan con la brevedad que demanda la naturaleza de estos juicios? ¿Cuántas veces dejarán dichos jueces de recibir las declaraciones de los testigos aforados, por no estar impartido el auxilio de las jurisdicciones privilegiadas! ¿Y puede ser conveniente que encuentren esta barrera en el desempeño de sus árdas comisiones? Además: ¿no sería este un medio de que llegase á noticia

---

á S. M., y aun se trató de publicarlo, el suprimido Consejo de Indias consultó que no convenia hacer de una vez tan grande alteracion, y que sería mejor se comunicasen las nuevas leyes conforme fuesen ocurriendo los casos; cuya medida se adoptó.

Nosotros hemos visto algunas de las disposiciones de tan sábio Código, y además de haberse publicado en el orden insinuado la que dejamos transcrita sobre corresponder á los Jueces Reales el conocimiento del cobro de los réditos de capellanías, por real Cédula fecha en San Lorenzo á 25 de Octubre de 1795, á consecuencia de la causa seguida contra Fray Felix Diane, religioso lego, sobre estupro de una niña de la ciudad de Guadalajara, se dispuso que en casos semejantes se procediese con arreglo á la ley 71, lib. 4.º tít. 15 del nuevo Código, que trata de los delitos que cometen los religiosos, y por la cual se dispone que siendo *enormes ó atroces*, se forme el proceso por la jurisdiccion real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia; y si de autos resultare mérito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiástico su sentencia y devuelva los autos á la justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demás que hubiere lugar en Derecho.—Mas, segun lo espone el Sr. D. José María Zamora y Coronado en la introduccion de su *Biblioteca de Legislacion Ultramarina* se ha estraviado tan sábio cuerpo legal.